



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 8547

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE
IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en los Informes Técnicos No. 006879, 006880 y 006881 del 13 de Abril de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de la Sociedad LLEGA LTDA, identificada con Nit. 900.213.631-7 y a su vez, le formuló los cargos pertinentes, por haber exhibido publicidad exterior visual tipo valla, en tres motocicletas identificadas con las placas OKP40B, MOL64B y MOL58B las cuales se encontraban circulando por la Localidad de Usaquén, específicamente en la Glorieta de la Calle 100 con Carrera 15 de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 14 de agosto de 2009, el señor JUAN CARLOS VELASQUEZ GARZÓN, obrando en calidad de Autorizado de la sociedad involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que el señor ALVARO JOSÉ MEDINA LOZANO, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad, presentó dentro del término legal, a través



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8527

del Radicado No. 2009ER42679 del 31 de Agosto de 2009, las siguientes argumentaciones frente a la Resolución que le Formuló Pliego de Cargos. Veamos:

"...La sociedad LLEGA LTDA, es una empresa comercial legalmente constituida que tiene, entre otros, por objeto social la prestación de servicios de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque, sin servicio para pasajeros y de bodegaje y transporte de bienes y servicios de sus clientes que pueden ser personas naturales y/o jurídicas, como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal.

2.- La sociedad LLEGA LTDA, como fin principal, celebra contratos de prestación de servicios de mensajería y transporte y no de publicidad, en virtud de dichos contratos con las empresas que utilizan el vehículo para transportar sus bienes y/o servicios, en cumplimiento y desarrollo de la normatividad vigente (decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003) estas empresas tienen derecho a anunciar en los vehículos que transportan sus bienes o productos.

3.- El Decreto 959 de 2000 en el literal e del artículo 11 establece "EN VEHICULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe fijar, pintar, o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios"

4.- El Decreto 506 de 2003 en el numeral 10.5.2 dispone: " Se prohíbe fijar, pintar, o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios"

5.- En cumplimiento y desarrollo de su objeto social la sociedad LLEGA LTDA, celebra contratos de prestación de servicios de mensajería, bodegaje y transporte de productos de diversas empresas en virtud de lo dispuesto en los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por lo que tienen derecho a anunciar sus productos en los vehículos que les presten el servicio de transporte.

6.- Dando cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de transporte, el día 25 de febrero de 2009 los vehículos de placas

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 5 2 7

OKP40B, MOL-64B y MOL-58B, se trasladaban por la glorieta de la calle 100 con carrera 15 de esta ciudad, cuando fueron objeto de un operativo llevado a cabo por la Secretaria de Ambiente de Bogotá, sin intervención de la secretaría de movilidad, operativo en el que los conductores de los vehículos de LLEGA LTDA, pusieron en conocimiento de los funcionarios de la Secretaria los hechos con la suficiente claridad, exponiéndoles que no se trataba de un servicio de publicidad exterior visual a través de los vehículos, sino que se trataba de una actividad de prestación de un servicio de mensajería y transporte de productos, sin embargo se continuo con el operativo y decomisando los remolques donde se transportaban los productos y donde además se anunciaban los productos que se transportaban.

7.- La Dirección Legal Ambiental de la Secretaria procedió a abrir investigación y formular cargo de pliegos, contenido en la resolución 4388 de julio 14 de 2009.

8.- En cumplimiento del ejercicio del derecho de defensa, la sociedad LLEGA LTDA, presenta descargos y aporta pruebas.

RESPUESTA A LOS CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCION 4388 DE JULIO 14 DE 2009

Respeto pero no comparto los cargos formulados a la sociedad LLEGA LTDA, en consecuencia y en debida forma, presento los descargos así:

AL CARGO PRIMERO. No es cierto que el servicio ofrecido por la sociedad LLEGA LTDA sea la de Publicidad Exterior Visual a través de los vehículos de propiedad de la compañía, ya que el objeto social de LLEGA LTDA, es el de prestar los servicios de mensajería, bodegaje y transporte de bienes o productos de otras empresas, en ningún momento el de prestar servicios de publicidad exterior visual. La sola lectura del objeto social de la compañía en el certificado de Cámara de Comercio, que se anexa, desvirtúa la presunción de que los vehículos allí relacionados están habilitados para ese fin principal.

AL CARGO SEGUNDO. Reitero que no es cierto que se haya instalado publicidad exterior visual en los vehículos de LLEGA LTDA., porque como ya se dijo y demostró los mismos no están habilitados para ese fin principal, ya que como lo afirmé, en la respuesta al cargo primero, el objeto social de LLEGA LTDA, es el de prestar los servicios de mensajería, bodegaje y transporte de bienes o



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 3 2 7

productos de otras empresas, en ningún momento el de prestar servicios de publicidad exterior visual.

AL CARGO TERCERO. No es cierto que la empresa LLEGA LTDA, haya instalado publicidad exterior visual en los vehículos ya mencionados, desconociendo la prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, vulnerando el artículo 87, numeral 9 del código de policía de Bogotá.

Si bien es cierto que existe una prohibición de fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, no es menos cierto que la normatividad vigente en particular los decretos 959 de 2000 y decreto 506 de 2003 contempla una salvedad que en su tenor dispone: "salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios", es decir que la publicidad exterior visual si está permitida en vehículos cuando se trate de anunciar los productos que se transportan en dicho vehículo.

En el caso concreto de los vehículos de LLEGA LTDA, estos se encontraban cumpliendo con su objeto social de transportar productos del cliente, el cual tiene derecho a que en el vehículo donde transportan su productos se pueda adherir publicidad para anunciar dichos productos.

En este orden de ideas encontramos que, LLEGA LTDA, ha observado los comportamientos que en materia de PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL contempla el Código de policía de Bogotá en su artículo 87 numeral 9 como es el de respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley, prohibiciones que tiene sus salvedades, dentro de las cuales se encuentran amparadas las empresas a las que LLEGA LTDA les presta el servicio de transporte de sus productos.

SUSTENTO LEGAL DE EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LLEGA LTDA.

El objeto social de LLEGA LTDA inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, es la prestación de servicios de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque. Dar en arrendamiento unidades motoras o tractoras, con o sin remolque, con identificación del remolque con imágenes o publicidad del arrendatario.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Este objeto social tiene respaldo en cuanto a la utilización de los elementos materia de arrendamiento en el Código Nacional de Tránsito Terrestre cuando define:

Vehículo: "Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público".

Remolque: "vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas".

Unidad tractora: "Vehículo destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque o una combinación de ellos."

Motocicleta: "Vehículo automotor de dos ruedas en línea"

En conclusión: una de las unidades que arrendamos es una vehículo automotor que como unidad tractora hala un remolque.

El remolque que utiliza LLEGA no requiere de registro o permiso, porque como lo establece textualmente la circular del Ministerio de Transporte 4551-1 de 2005.

"...no habrá necesidad de registrar los remolques cuya capacidad sea inferior o igual a dos (2) toneladas, como tampoco deben solicitar permiso para su circulación."

En consecuencia podemos decir que la actividad de LLEGA LTDA tiene respaldo normativo por cuanto los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 coinciden en que: se permite montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos (LLEGA) que anuncien los productos o los servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza (arrienda) el vehículo.

IMPOSIBILIDAD DE IMPONER INFRACCION PECUNIARIA

Dentro de los considerandos de la Resolución 4388 se realiza un cálculo matemático para la imposición de una sanción en salario mínimos legales mensuales, la cual no aplica para el presente caso por la simple razón de que los supuestos para su imposición no son ciertos, veamos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 2 7

1. *LLEGA LTDA no está ofreciendo servicio de publicidad exterior visual mediante el uso de vehículos habilitados para ese fin principal. Como se demostró el objeto social principal de la empresa es el la prestación de servicios de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque. Bajo esa realidad jurídica no existe motivo de infracción.*
2. *LLEGA LTDA no tiene vallas vehiculares, tiene vehículos de dos ruedas y remolque para mensajería.*
3. *No existió en el operativo desmonte de ningún elemento, lo que ocurrió fue el decomiso de los remolques para el transporte de bienes y/o servicios y por ende de los carteles, razón por la cual no existe motivo alguno para trasladar a LLEGA LTDA el costo de tal operación.*

RECONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE SOBRE LA LEGALIDAD DE ESTA ACTIVIDAD.

Basta decir, por ser de conocimiento público, que la Secretaría de Ambiente abrió la posibilidad de registrar ésta clase de vehículos por considerar que su circulación como mecanismos de mensajería es legalmente viable de acuerdo a lo establecido por los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003. Incluso el plazo para dicha actividad aún está vigente y al cual se ha sometido LLEGA LTDA como es conocido por la propia Secretaría. En ese orden de ideas no tendría sentido la presente investigación por sustracción de materia.

PRUEBAS:

Solicito que se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. *Certificado de existencia y representación de la sociedad LLEGA LTDA., en el que aparece el objeto social de esta compañía.*
2. *Copia de la circular MT-4551-1 por medio de la cual se aclara que los remolques de menos de dos (2) toneladas, no requieren ser registrados y tampoco deben solicitar permiso para circular, de donde resulta arbitrario e ilegal el operativo adelantado por la Secretaría de Medio Ambiente.*
3. *Convocatoria pública de la Secretaría de Ambiente para registrar vehículos de mensajería que transporten bienes y/o servicios de otras empresas.*





Con base en los anteriores argumentos y pruebas resta solicitar a esa Secretaría el archivo de la investigación por haberse probado fáctica y jurídicamente que el fin principal de LLEGA LTDA no es el servicio de publicidad exterior visual.

ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas..."

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de la sana crítica. Veamos:

Que obran en el legajo los Informes Técnicos No. 006879, 006880 y 006881 del 13 de Abril de 2009, informes que dicho sea de paso, fueron realizados por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. La Sociedad LLEGA LTDA infringió el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000), y el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, en tanto que no observó ninguna de las limitaciones allí establecidas, al enunciar la frase "COCA - COLA", en los vehículos de placas OKP40B, MOL64B y MOL58B las cuales se encontraban circulando por la Localidad de Usaquén, específicamente en la Glorieta de la Calle 100 con Carrera 15 de esta Ciudad.
2. La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto no registró ante esta autoridad ambiental, el elemento de publicidad exterior visual.
3. La Sociedad, no observó las limitaciones establecidas en el Numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, actual Código de Policía de Bogotá D.C, al no acatar las características, lugares y condiciones exigidas para la ubicación de la publicidad.



Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la existencia del hecho, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."(Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que establecida la existencia de cada una de las infracciones ambientales mencionadas, esta Entidad procede a analizar el grado de responsabilidad de la investigada, respecto de los cargos formulados. Veamos:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8527

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo primero:

Que de conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos que llevaron a la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos, se tiene que para efectos de la Publicidad Exterior Visual en vehículos, sólo se puede fijar publicidad en automotores, cuando ésta anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la persona jurídica que lo utiliza para el transporte o locomoción de los productos que ofrece o la prestación de sus servicios, hecho que no ocurrió en el presente caso, puesto que para este asunto se logra establecer de manera inequívoca, sin prueba en contrario, que la empresa LLEGA LIMITADA., adhirió a las motocicletas de placas OKP40B, MOL64B y MOL58B, publicidad exterior visual tipo valla, pese a que dichos automotores, contrario a lo manifestado por la encartada, única y exclusivamente se dedicaban a prestar servicios de publicidad, pues como claramente se observa en el registro fotográfico anexo a los Informes Técnicos No. 006879, 006880 y 006881 del 13 de Abril de 2009, los remolques utilizados para fijar los elementos publicitarios no contenían los productos que publicitaban, es decir no transportaban mercancía ni sobre alguno, que diera cuenta que la Empresa en desarrollo de su objeto social, realizaba tal actividad, menos aún, cuando de la observación y lectura de los mensajes publicitarios, no se advierte alusión alguna al objeto social que la Sociedad argumenta desplegar, más bien, lo que este Despacho avizora es que pese a que en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad LLEGA LIMITADA, se lee que ella no fue constituida con el fin único de realizar publicidad exterior visual en medios motorizados, ésta se escuda en que en desarrollo de dicho objeto, la Empresa puede "Dar en arrendamiento unidades motoras...", hecho éste en el que, iteramos, se resguarda la infractora para actuar en desmedro del paisaje de la Ciudad.

Que por lo tanto, el hecho de que en el Certificado de Cámara y Comercio de LLEGA LIMITADA no se lea que la Empresa se dedica exclusivamente a la publicidad en medios de transporte, dicha situación no imposibilita a la Sociedad para que, tal y como dieron cuenta las pruebas obrantes en el Expediente, haya procedido a infringir las normas sobre publicidad exterior visual, al adherir a los remolques mencionados, vallas, que a todas luces contravienen la normatividad que regula éstos elementos.

En cuanto a la expresión "COCA-COLA", es necesario aclarar que la frase en



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 2 7

cuestión, se ubicó en un lugar donde pudo ser captada fácilmente por el público en general, atrayendo su atención al utilizar un lenguaje visual, que genera efectivamente un concepto en relación con la marca que dicha razón social, comercializa.

Al respecto, los Artículos 1º de la Ley 140 de 1994 y 2º del Decreto 959 de 2000, son claros al establecer que se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o *llamar la atención del público*, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Pronunciamento de la Secretaría frente al cargo segundo:

Queda claro para esta Entidad, que la Compañía investigada, no realizó el registro previo ante esta Autoridad Ambiental, de la Publicidad que exhibió en los vehículos de placas OKP40B, MOL64B y MOL58B de Bogotá, vulnerando tajantemente el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Pronunciamento de la Secretaría frente al cargo tercero:

Reiterando los conceptos que se han expresado frente a este punto, esta dirección considera que el comportamiento desplegado por la empresa LLEGA LTDA., contraviene los mandatos del Artículo 87, numeral 9, del Código de Policía de Bogotá, dado que la Empresa, procedió a instalar publicidad exterior visual en vehículos rodantes sobre vía pública, sin acatar las características exigidas que para tal fin, deben cumplir dichos elementos.

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que la Sociedad LLEGA LTDA, ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000), y el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 del Código de Policía de Bogotá.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 2 7

conforme la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas, se acoge lo sugerido en los Informes Técnicos No. 006879, 006880 y 006881 del 13 de Abril de 2009, que en lo pertinente, establecieron:

"...De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el **Índice de Afectación Paisajística**, cuya fórmula es:

$IAP = \text{CÓDIGO DEL ELEMENTO} * (\Sigma \text{INFRACCIÓN}) * \text{ÁREA}$, donde:

- CODIGO DE VALLA VEHICULAR: 0.75
- INFRACCIONES: Publicidad en vehículos

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	El servicio de Publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal	2
	La valla vehicular no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente	5
SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES		7

- AREA: No supera el área permitida Equivale a 1
Supera el área permitida equivales a 2

Reemplazando en la fórmula: **$IAP = 0.75 * 7 * 2$**

$IAP = 10.5$

Según el Artículo 3, de la misma Resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = $IAP * 1 \text{ SMLMV}$, se tiene que:
 $IAP = 10.5 * 1$

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 10.5 SMLMV..."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8527

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, así como que en el presente acto administrativo fueron recogidos los tres Informes Técnicos arriba mencionados y que en cada uno de ellos se conceptúa que la sanción equivaldría a 10.5 SMLM, por elemento de publicidad exterior visual, para el caso de marras, la multa será de 31,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.652.350.00) M/cte; de acuerdo con los cargos, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4388 del 14 de Julio de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad LLEGA LTDA,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 2 7

identificada con NIT. 900.213.631-7, Representada Legalmente por el señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79155623, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 4388 del 14 de Julio de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000), el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 del Código de Policía de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a la Sociedad LLEGA LTDA, identificada con NIT. 900.213.631-7, con domicilio en la Carrera 69 Q No. 77 – 31 de esta Ciudad, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.652.350.00) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la Sociedad LLEGA LTDA, identificada con NIT. 900.213.631-7, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 5 2 7

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79155623, o quien haga sus veces, de la Sociedad LLEGA LTDA., en la Carrera 69 Q No. 77 – 31 de esta Ciudad de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 4388 del 14 de Julio de 2009
Folios: Siete (7)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

